



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Oficio <b>CJGEO/DGTSPJ/JDCC/042/2017</b>, signado por Ángel Alejo Torres, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada y simple del nombramiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis por el que se designa a Ángel Alejo Torres como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, y</li> <li>2. Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con el requerimiento y los actos impugnados.</li> </ol>	005352

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el pasado veinte de enero y recibido el uno de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Gobernador de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rendiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado en la presente controversia constitucional**; haciendo diversas manifestaciones en cumplimiento del requerimiento formulado en proveído de veinticinco de octubre de dos mil

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento de primero de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se designa a Ángel Alejo Torres como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, y en términos de los artículos 98 Bis de la Constitución Política de Oaxaca, en relación con el 49 fracción I, primer párrafo y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen:

**Constitución Política de Oaxaca**

**Artículo 98 Bis.** La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca**

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. [...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

dieciséis; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y aportando como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y, atento a su petición, devuélvase la copia certificada del nombramiento de primero de diciembre de dos mil dieciséis con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 31<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 280<sup>4</sup> y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada normativa.

En este orden de ideas, se provee en relación con la ampliación de demanda intentada por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los términos siguientes.

En la demanda inicial, admitida por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, el Municipio actor promovió el presente medio de control

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

constitucional contra el Poder Legislativo y el Tribunal Electoral, ambos de la entidad, en la que impugnó lo que a continuación se señala:

"A) Del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado: **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, reclamo lo siguiente.

1. El decreto emitido el uno de julio del 2016, en el cual ordenan suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y ordenan que sea el suplente quien asuma el cargo citado.

Según fui informado extraoficialmente el número de dicho decreto es el 1987, sin embargo, no me ha sido notificado legalmente, por ello lo desconozco con exactitud, por esa razón solicito que se tome dicho número como una mera referencia, sin que sea un dato exacto ni vinculante.

2. El contenido del dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación (de dicho Congreso Estatal) identificado como: expediente número CPG/202/2014, donde se propone al pleno de la Legislatura suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Dicho dictamen fue aprobado en sus términos sin discusión, en la sesión del Congreso del Estado de Oaxaca, del uno de julio del 2016.

3. La falta de notificación, la violación del debido proceso y la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Municipio que represento, así como la indebida fundamentación y la indebida motivación del decreto que reclama, cometidas por la Comisión Permanente de Gobernación y por el Pleno de la Legislatura, ya que nunca le notificaron al nivel de gobierno del cual formo parte, que se había iniciado un procedimiento para suspender o revocar a alguno de sus miembros y/o de una posible afectación a la esfera jurídica del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

4. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto emitido el uno de julio del 2016, en el cual ordenan suspender el mandato ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y **ordenan que asuma el cargo suplente**, violando con ello la autonomía municipal y afectando la normal integración del Cabildo y el correcto funcionamiento de la Presidencia Municipal y demás concejalías, así como el procedimiento interno de deliberación del Cabildo para decidir quién debe sustituir al Presidente Municipal en su ausencia.

5. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, porque al ordenar suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y **ordenar que asuma el cargo su suplente**, viola la autonomía municipal y afecta la normal integración del Cabildo y el correcto funcionamiento de la Presidencia Municipal y demás concejalías, sin tener facultades Constitucionales o legales para ello, **ya es una facultad constitucional y legal del CABILDO EN PLENO decidir quien sustituye al Presidente Municipal ante su ausencia o falta total, bajo qué figura legal y durante qué periodo de tiempo.**

6. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, porque al ordenar suspender el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y ordenar que asuma el cargo su suplente, sin causa justificada para ello, viola los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad, además al tratarse de una afectación directa a la vida interna de un Municipio se debió cumplir con la garantía de audiencia al ente colectivo para la defensa de sus derechos.

**B) Del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Oaxaca, denominado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, reclamo lo siguiente.**

1. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán, Morelos ya que según consta *en el segundo punto resolutivo* del decreto emitido el uno de julio del 2016, por el Congreso del Estado de Oaxaca, fundan la procedencia de dicho acto, en una **petición** del citado Tribunal. Sin embargo **dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para solicitar expresamente la suspensión o revocación del mandato de algún concejal integrante de los Ayuntamientos de Oaxaca.**

2. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ya que según consta *en el segundo punto resolutivo* del decreto emitido el uno de julio del 2016, por el Congreso del Estado de Oaxaca, *el Tribunal Electoral de Oaxaca, realizó una petición de suspensión del mandato del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos*, sin que tal petición se encuentre dentro de las facultades Constitucionales o legales de dicho Tribunal, menos tiene facultades para intervenir en la vida administrativa o política de un Ayuntamiento. Con la petición formulada, la autoridad que aquí se señala como responsable se extralimitó en sus funciones e invadió la esfera de atribuciones del Ayuntamiento que represento.

3. La *petición de suspensión del mandato del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos*, formulada por la autoridad aquí citada al Congreso del Estado, tenía repercusiones directas en el órgano colegiado municipal, ya que no solo afecta la esfera de derechos del Presidente Municipal sino de todo el Cabildo, porque impacta su normal desempeño y funcionamiento, por esa razón debió notificarse al Municipio actor esa determinación y debió ser producto de un procedimiento donde se respetaran las garantías mínimas de audiencia y defensa, lo cual no fue realizado así por eso reclamo el estado de indefensión en que fue dejado el Cabildo municipal."

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, el promovente atribuye como hechos nuevos y supervenientes a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, los siguientes:

"a) La indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido en el expediente CPG/202/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

b) Indebida valoración de pruebas, violando con ello el derecho a un debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Indebida aprobación del dictamen por medio del cual se suspende el Mandato al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. [...]

[...] **también se actualiza la figura de hecho superviniente** [...] reclamo, la orden verbal o escrita, acuerdo o circular por medio de la cual se dejó sin efectos la acreditación del C. José Villanueva Rodríguez, como Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y en su lugar acreditó al suplente para que asumiera el cargo como Presidente del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."<sup>8</sup>

li

De acuerdo con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos en cada caso; al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación.

- a) Que, al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y
- b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de

<sup>7</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>8</sup> Tesis P.J.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Municipio actor señala que los actos precisados los impugna por tratarse de hechos nuevos, de los cuales tuvo conocimiento el once de octubre de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, con motivo de la contestación de demanda del Poder Legislativo local; lo que manifestó expresamente en los términos siguientes:

**“La existencia de tales determinaciones se hace constar en la contestación de demanda y anexos presentados por la Legislatura del Estado de Oaxaca por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, las cuales son violatorias del derecho a un debido proceso del Municipio actor.**

[...]

**2.-** Con fecha 11 de octubre de 2016, tuve conocimiento de la contestación que al efecto realizó el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dentro de la Controversia Constitucional, en cita.

**3.-** Es por lo anterior, que al dar lectura al contenido de los referidos escritos tuve conocimiento de hechos nuevos, mismos que desconocía al momento que presenté la Controversia Constitucional. [...]"

Conforme a lo razonado, para acordar si procede la ampliación intentada contra **“hechos nuevos”**, debe establecerse si fue promovida oportunamente, esto es, dentro de los quince días siguientes al en que se notificó la contestación de la demanda.

Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es necesario destacar que, conforme a las constancias agregadas en autos, la contestación del Poder Legislativo del Estado fue recibida en este Alto Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis<sup>10</sup> y se notificó al promovente por estrados<sup>11</sup> el veintiséis siguiente<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, es dable concluir que el plazo para que **el actor promoviera ampliación de demanda por hechos nuevos** transcurrió del miércoles veintiocho de septiembre al miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que, como se indicó, la notificación

<sup>9</sup> Fojas 566 y 569 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Foja 94 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> En atención al proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, por el que se tuvo al Municipio actor señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual obra a fojas 37 a 39 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Foja 556 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

correspondiente se realizó por estrados el veintiséis de septiembre, surtió efectos al día siguiente y, de este plazo, deben descontarse el uno, dos, ocho, nueve, doce, quince y dieciséis de octubre, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el punto primero, incisos a),

b) y j)<sup>13</sup>, del Acuerdo General **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos de su competencia.

Así las cosas, si el escrito de ampliación de demanda fue presentado en este Alto Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, según consta en el sello de acuse asentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>14</sup>, se concluye que se promovió después de vencido el plazo con que contaba para tal efecto y, por tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, lo que conduce a desechar la ampliación por lo que hace al acto precisado anteriormente, en términos de los artículos 25<sup>16</sup> y 27 de la referida ley reglamentaria.

No obsta a lo anterior que el promovente refiera haber tenido conocimiento de la contestación de demanda el once de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que voluntariamente compareció a recibir la copia simple que le correspondía, pues, por un lado, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis tuvo conocimiento pleno del proveído que se había dictado y, por otro, admitir su pretensión vulneraría las reglas de oportunidad para la presentación de la ampliación de la demanda, al sujetar el inicio del plazo

<sup>13</sup> **Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

j) El doce de octubre; [...]

<sup>14</sup> Foja 587 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

<sup>16</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

respectivo a que las partes que hayan señalado los estrados, como domicilio para oír y recibir notificaciones, se presenten a recibir copia simple del escrito de contestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA.”**<sup>17</sup>.

Por otra parte, el promovente pretende ampliar su demanda contra el Poder Ejecutivo de Oaxaca por haber emitido la orden verbal o escrita, acuerdo o circular por medio del cual se dejó sin efectos la acreditación de **José Villanueva Rodríguez**, como Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; argumentando se trata de un **“hecho superveniente”** del que tuvo conocimiento el veinte de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de haber acudido a la Secretaría General de Gobierno del referido órgano ejecutivo.

Sin embargo, la ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII<sup>18</sup>, en relación con el 20, fracción III<sup>19</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que de las constancias que obran en autos deriva que no existen los actos que se pretenden controvertir.

En efecto, del oficio y anexos de cuenta del Poder Ejecutivo de Oaxaca, se advierte que el veintidós de julio de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de cancelación de la credencial y sello de **Jesús Osvaldo Santos García** (concejal suplente del Municipio actor); sin embargo, no existe ningún elemento que lleve a concluir que en relación con **José Villanueva Rodríguez**, como Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca se

<sup>17</sup> Jurisprudencia P.J.J. 15/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 279, registro 194290.

<sup>18</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>19</sup> Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]



hubiera realizado el acto que se pretende combatir como hecho superveniente.

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace**

**valer la parte actora.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Adicionalmente, de las documentales exhibidas con el oficio del Poder Ejecutivo de Oaxaca, recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de febrero de dos mil diecisiete, deriva que el nueve de enero del mismo año, fue acreditada por la Secretaría General de Gobierno de esa entidad la nueva integración del Ayuntamiento del Municipio de Ocotlán de Morelos por el período 2017-2018; por lo tanto, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la correcta resolución de este asunto, se requiere al Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal los nombres y cargos de las personas que integran actualmente el Ayuntamiento y el período de administración que deberán ejercer, debiendo exhibir copia certificada de toda la documentación que acredite su dicho, apercibido que de ser omiso se resolverá con los elementos que obran en autos.

Lo expuesto encuentra fundamento en el artículo 35<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>22</sup> y 297, fracción II<sup>23</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>24</sup> de la ley reglamentaria citada.

<sup>20</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>21</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>22</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>23</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

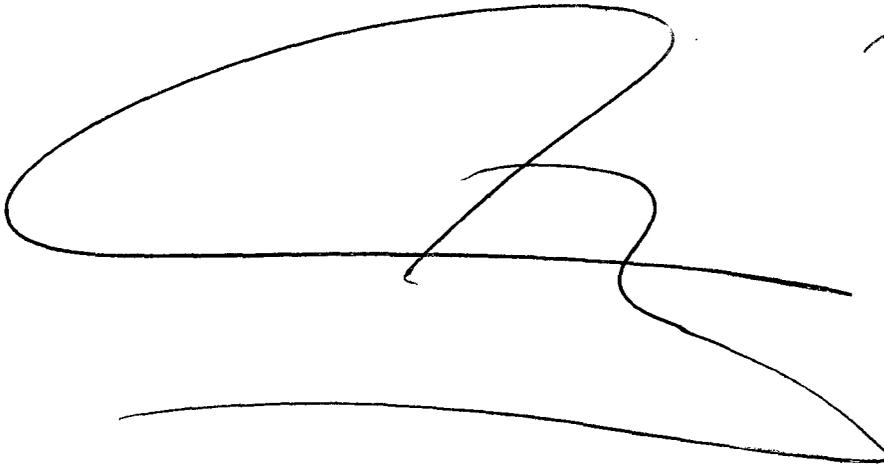
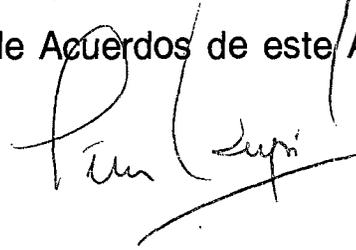
<sup>24</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2016

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>25</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 70/2016**, promovida por el **Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**. Conste. *De*

JAE/09

<sup>25</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.